Despacho
18/01/17

Despacho
3-f 9E

Incidente de Nulidad.

009-2001-03239-00- JUZ 18 C.M.E.S

Señores
Notaria 2°. Círculo de Bogotá D.C.
Dr. Leovedis Elías Martínez Duran
Notario
La Ciudad

OF.EJ.CIV.MUN RADICA2

18JAN'17 12:34-284213

C.C. Señores
Juzgado Diez y Ocho De Ejecución Civil Municipal De Bogotá D.C.
Dr. José Nel Cardona Martínez
Juez
La Ciudad

Asunto.- Incidente de Nulidad de la Diligencia de Remate efectuada en su despacho notarial el 26-Dic-2.016, por Comisión #1739 del 16-Sep-16 del Juez 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario #2.001-03239, de Davivienda contra Hernán Pineda García y Alba Patricia Cano Sepúlveda. Juzgado de origen Juzgado 9o. Civil Municipal de Bogotá D.C.

2001-03239

Nenfer Fanny Vela Amaya, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del extremo pasivo de la litis, dentro del proceso de la referencia, en el asunto de la referencia, al Señor Notario con el debido respeto, y con base en el articulo 29 de la C.N., y en los artículos 11, 13, 14, 117, incisos 1°., y 2°., 133, numeral 2°., 136, parágrafo, 450, inciso 1°., inciso 2°., después del numeral 6°., todos del C. G. del P., respetuosamente me permito manifestarle que propongo bajo el trámite incidental, nulidad absoluta e insaneable, se pretermitió integramente la instancia de la diligencia de remate, ya que no se siguieron las formas propias del debido proceso, porque es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, y demostraré en los siguientes términos:

HECHOS Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN ESTE INCIDENTE DE NULIDAD

Con base a lo que dispone el artículo 450 450, inciso 1°., inciso 2°., después del numeral 6°., del C. G. del P., que a su texto estipula:

Artículo 450. Publicación del remate. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado ***se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate****, y en él se deberá indicar: (...).*

(...). Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un ***certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate****. (...).*

Estuve en su Notaria y me dijeron que se había llevado a cabo la diligencia de remate el día 26-Dic-2.016.

Pedí que me entregarán el aviso de remate, y me entregaron una copia de uno donde dice que se fija el aviso el 2-Dic-16 y que la diligencia de remate se celebró el 19-Dic-16, más sin embargo tome fotografía también del aviso de remate que aparece en la cartelera de su despacho, y al revisar la fotografía del aviso de remate, cuál no sería la sorpresa que difiere de la entregada, esta dice que se fijó el aviso el 9-Dic-16 y que se celebró el remate el 26-Dic-16, si bien este no es el motivo de este incidente de nulidad, quise hacérselo ver a su señoría, de la fotografía, como del aviso que me dieron copia, las adjunto con este escrito.

La normatividad que se aplica para este proceso y que se viene aplicando por el Juez que lo comisionó es la estipulada en el código general del proceso desde enero de 2.014, y esta normatividad específicamente la transcrita, cambio sustancialmente con la que se aplicaba, ahora trae unos términos perentorios de días, que en términos judiciales son hábiles,

1.- Para la publicación del aviso de remate son NO INFERIORES A DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE REMATE, y teniendo en cuenta, que si la notaria trabaja todos los sábados, ni el 1er. Aviso de Remate, ni el 2°. Aviso de Remate, cumple con el término perentorio de 10 días hábiles antes de la fecha de remate.

2.- Para el certificado de tradición y libertad también hay un tiempo específico y perentorio, que es una condición sine quanon, que el que se allegue DEBE HABER SIDO EXPEDIDO EL MES ANTERIOR A LA FECHA PREVISTA PARA LA DILIGENCIA DE REMATE, la parte ejecutante como puede saber exactamente cuál va hacer la fecha de remate?, además el aviso fue fijado uno el 2-Dic-16 y el otro el 9-Dic-16?, como antes de esas fechas podría el rematante saber en qué fecha se iba a celebrar el remate para sacar el certificado de tradición el mes inmediatamente anterior, es decir, el 19-Nov-2.016 o el 26-Nov-2.016?, necesariamente cualquier remate a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso en enero del año 2.014, se debe celebrar al mes siguiente y teniendo en cuenta que la fecha que se fije de tiempo al ejecutante para que pueda sacar el certificado de tradición un mes antes de la fecha que se fije para el remate y que la publicación se pueda hacer en domingo, 10 días hábiles antes de la fecha en que se fija la diligencia de remate.

Con respeto a la perentoriedad de los términos procesales y su señoría está actuando por delegación de un Juez, su observancia debe ser estricta, tal y como la ordena la ley adjetiva:

***Artículo 117. Perentoriedad de los términos** y oportunidades **procesales**. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

***El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos.** La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...).*

En cuanto a lo que estipula el inciso 3°., del C. G. del P., en cuanto a: *(...). Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes. (...).*

Este incidente de nulidad que propongo es absoluto y por lo tanto insaneable, y aunque no se haya alegado en la diligencia de remate, sigue siendo insaneable, pues al incumplirse los tiempos perentorios establecidos por la nueva ley adjetiva, se pretermitió íntegramente la instancia, y las pruebas que se allegaron de publicación y de certificado de tradición son nulas de pleno derecho porque fueron obtenidas con violación del debido proceso.

PRUEBAS

Son pruebas todas las normas que he mencionado y alguna de ellas he transcrito a lo largo de este escrito, como también los dos avisos de remate que se hicieron en diferente fecha 2-Dic-2.016 y 9-Dic-2.016 y la publicación y el certificado de tradición que allego la parte ejecutante al expediente que hay en la notaria.

PETICIONES ESPECIALES

Como se demostró y fundamento en derecho, a lo largo de este escrito, Solicito a su señoría y con base en el concepto que han sido desarrollados ampliamente por la jurisprudencia constitucional de las altas cortes, de que para corregir los errores judiciales que se profieren en contravía del ordenamiento legal, no atan al juez ni a las partes[1], tal como lo ha manifestado nuestra alta corte, Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias, de las cuales traje a colación algunas de ellas, por lo tanto me ratifico en lo argumentado y probado ampliamente a lo largo de este incidente de nulidad absoluta e insaneable debidamente conformada, de la manera más comedida, ruego a Usted, su señoría Notario Segundo del Círculo de Bogotá D.C., que sea revocado en todas sus partes la diligencia de remate celebrada en su despacho notarial el día 26-Dic-2.016, según Despacho Comisorio #1739 del 16-Sep-16 del Juez 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario #2.001-03239, de Davivienda contra Hernán Pineda García y Alba Patricia Cano Sepúlveda.

Ruego a su señoría me notifique de su resolución a mi correo electrónico nefave@yahoo.es

Atentamente,

Nenfer Fanny Vela Amaya

C.C. #52.108.468 de Bogotá D.C.

T.P. #193.122 del Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 08 ABR 2021 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 134 el cual corre a partir del 09 ABR. 2021 y vence el 13 ABR. 2021

Secretaria.

---

[1] La Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil ha declarado en múltiples sentencias: *"(...) Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada. respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-"*. Entre ellas: Sentencia del 28-Jun-1.979, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero; Sentencia #286 del 23-Jul-1 987, M.P. Dr. Héctor Gómez Uribe, Auto # 122 del 16-Jun-1.999, M.P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Sentencia #096 del 24-May-2.001, M.P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

Señor
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E.S.D.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	11-001-40-03-005-2017-00300-00
Demandante:	Condominio Campestre la Pradera Demandado: Juan Nepomuceno Mora Orozco
Asunto:	Contestación-Nulidad

JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GONZÁLEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.787.852 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional de abogado número 109.400 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de curador ad-litem del demandado, con todo respeto y encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, acudo ante su Despacho con el fin de **CONTESTAR EL LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR ACUMULACIÓN** promovida al parecer por Condominio Campestre La Pradera-Amanda Lucia Hoicata contra Juan Nepomuceno Mora Orozco, en los siguientes términos:

I. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

Ni la parte actora ni el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, nos trasladó el escrito de demanda objeto de acumulación en el presente proceso aun cuando mediante correos electrónicos del 11 de septiembre de 2020, como del miércoles 21 de octubre de 2020, se solicitó la remisión de los mismos por lo cual se presenta una nulidad por no tralsadarnos el escrito de demanda presentado por la señora Amanda Lucia Hoicata, vulnerando los derechos de defensa, contradicción y debido proceso. Ahora bien la presenta contestación al mandamiento de pago, se enuncia dentro de los 5 días que señalo el Juzgado para el pago del mismo, y sin conocer el contenido del título ejecutivo que se hace referencia en auto del 15 de octubre de 2020, notificado mediante estado del 16 de octubre de 2020.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso, frente a la pretensión del demandante me pronuncio expresa y concretamente, manifestando al Despacho, que me opongo al reconocimiento de lo librado al desconocer el contenido del título ejecutivo al no remitírmelo conforme a lo señalado en los artículos 3 y 4 del Decreto 806 de 2020.

En concordancia con lo anterior me atengo a lo que se encuentre probado en el proceso. Y de ser el caso que se declare la prescripción de lo pedido.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

IV. EXCEPCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

3.1. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA

Es importante remembrar, lo consagrado en el artículo 2536 del Código Civil respecto de la prescripción de la acción ejecutiva, así:

(...) La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (...)"

A su turno, el artículo 2536 del código civil, establece el término de prescripción de la acción ejecutiva, señalando que:

"(...) La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).
La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término. (...)"

USTARIZ & ABOGADOS

3.2. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, propongo como excepción cualquier otro hecho que resulte probado dentro del proceso que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, y que deba ser declarado como tal por el Despacho.

V. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como pruebas las siguientes:

4.1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN EN MEDIO FÍSICO:

Solicito al Despacho tener dentro del proceso como pruebas documentales, las que ya obren en el expediente y las que se recauden de oficio.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho se sirva citar al representante legal o quien haga sus veces del Condominio Campestre La Pradera para que absuelva personalmente el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito se le formulará sobre los hechos y pretensiones objeto del presente proceso.

V. ANEXOS

Al presente documento allego constancia de solicitud del escrito de acumulación de demanda interpuesto por la señora Amanda Lucia Hoicata, de fecha 11 de septiembre y 21 de octubre de 2020.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la carrera 11 A No. 96 - 51 oficina 203 de la ciudad de Bogotá y en la dirección de correo electrónico litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com o joseustariz@ustarizabogados.com .

Cordialmente,

JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GONZÁLEZ
C.C. No. 79.787.852 de Bogotá D.C.
T.P. No. 109.400 del C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
la fecha 08 ABR. 2021 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 321 el cual corre a partir de 09 ABR. 2021 y vence el 13 ABR. 2021
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO
12 NOV 2020
Al despacho ...
Observaciones ...
El (la) Secretario (a) ...

32

JUZ 18 CMES 05-2017-00300

Claudia Alejandra Leguizamon Walteros <cleguizw@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 05/11/2020 13:57

Para: litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com <litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com>

7 archivos adjuntos (6 MB)

005-2017-00300-05112020133647-0002.pdf; 005-2017-00300-05112020133647-0003.pdf; 005-2017-00300-05112020133647-0004.pdf; 005-2017-00300-05112020133647-0005.pdf; 005-2017-00300-05112020133647-0006.pdf; 005-2017-00300-05112020133647-0007.pdf; 005-2017-00300-05112020133647-0008.pdf;

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, adjunto documento(s) solicitado(s).

En cuanto a la solicitud de enviar copia digital del escrito radicado el día 26 de octubre de 2020 no es posible enviarla por cuanto el despacho no se ha pronunciado al respecto.

Finalmente, me permito informar que este correo está destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE para él ENVÍO DE COPIAS DE AUTOS que no se encuentran en la página de la Rama Judicial (Oficina de Ejecución Civil Municipal). Por lo anterior, pongo en su conocimiento que cualquier petición incluyendo la solicitud de dichas copias debe ser radicada al correo servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.com, lo anterior en aras de que se le dé el trámite correspondiente a su petición.

Atentamente,

Claudia Alejandra Leguizamón

Asistente Administrativo Grado 05

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá